

MAT: Resuelve carta de apelación y aplica multas que se indica.

CON ESTE FECHA SE HA DICTADO EL siguiente

DECRETO N° 2814

TEMUCO, 11 AGO. 2023

VISTOS:

- a) El **Decreto Alcaldicio N° 484** de fecha **06/06/2019** de este Servicio, que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Especificaciones Técnicas de Obras, Itemizados Técnicos, Formularios y Planos, para el llamado a licitación pública para la ejecución de la obra denominada **"REPOSICION MERCADO MUNICIPAL. TEMUCO"**;
- b) La **Licitación Pública ID N° 1658-321-LR19**, **"REPOSICION MERCADO MUNICIPAL. TEMUCO"** publicada en el Sistema de Compras Públicas www.mercadopublico.cl;
- c) El **Decreto N° 1093** de fecha **07/05/2020**, que designa y nombra a la comisión evaluadora para recibir, abrir y verificar el cumplimiento de los requisitos administrativos y técnicos exigidos para la propuesta;
- d) El **Acta de Apertura** de la licitación N° **1658-321-LR19**, **P.P: N°91-2019** de fecha **09/09/2019**, que detalla las ofertas recibidas en la propuesta;
- e) El **Informe de Evaluación de la Dirección de Obras Municipales**, de fecha **12 de noviembre de 2019**, de la licitación N° **1658-321-LR19**, **P.P: N°91-2019**. **"REPOSICION MERCADO MUNICIPAL. TEMUCO"**, el cual, somete a consideración de la comisión evaluadora la adjudicación al oferente **Constructora Andes y CIA. LTDA**, **RUT: 78.519.070-K**.
- f) El **Decreto N° 1.030** de fecha 22 de noviembre de 2019, que adjudica la propuesta **"REPOSICION MERCADO MUNICIPAL. TEMUCO"**. Al oferente **Constructora Andes y CIA LTDA** **RUT: 78.519.070-K**, por un total de \$17.088.264.020.- IVA incluido.
- g) El **Decreto N° 001** de fecha 02 de enero de 2020, que aprueba el contrato denominado: **"REPOSICION MERCADO MUNICIPAL, TEMUCO."** Al oferente **Constructora Andes y CIA LTDA** **RUT: 78.519.070-K**, por un total de \$17.088.264.020.- IVA incluido.
- h) El **Decreto N° 1.815** de fecha 27 de julio de 2020, que aprueba la modificación de contrato denominado: **"REPOSICION MERCADO MUNICIPAL, TEMUCO."** Al oferente **Constructora Andes y CIA LTDA** **RUT: 78.519.070-K**, por un total de \$17.088.264.020.- IVA incluido.
- i) El **Decreto N° 1.661** de fecha 27 de julio de 2021, que apruébese contrato de transacción extrajudicial y modificación de contrato: **"REPOSICION MERCADO MUNICIPAL, TEMUCO."** Al oferente **Constructora Andes y CIA LTDA** **RUT: 78.519.070-K**, por un total de \$17.088.264.020.- IVA incluido.
- j) Los Informes del ITO (IDIEM) Códigos **UITO-00017952-02-IAM-05**, **UITO-00017952-02-IAM-06**, **UITO-00017952-02-IAM-07** y **UITO-00017952-02-IAM-08**, que detallan los incumplimientos por parte de la empresa **Constructora Andes y Cia. Ltda.** a la instrucción de la ITO dados por escrito, conforme lo establecido en las Bases Administrativas de ejecución de la Obra **"REPOSICION MERCADO MUNICIPAL, TEMUCO."**
- k) **Decreto Alcaldicio N° 1.829** de fecha 11 de agosto de 2021, que procede a aplicar multa de 4.290 UTM equivalente la UTM del mes de junio de 2021= \$52.005, correspondiente,

\$223.101.450 (doscientos veinte y tres millones ciento un mil cuatrocientos cincuenta pesos) al contratista Constructora Andes y CIA LTDA. RUT: 78.519.070-K

- l) La carta de Constructora Andes y CIA. LTDA., de fecha 07 de septiembre de 2021, ingresada por oficina de partes el 08 de septiembre de 2021 según providencia 004147, que solicita se declare la invalidez del D.A N° 1.829 de fecha 11 de agosto de 2021.
- m) El Informe Final N°875/2021 de Contraloría Regional de La Araucanía de fecha 27 de diciembre de 2021;
- n) El **Decreto Alcaldicio N°1128** de fecha 14.04.2022 mediante el cual se dispuso dar inicio al procedimiento de invalidación del acto administrativo consistente en el Decreto singularizado en el visto k) precedente;
- o) El **Decreto Alcaldicio N°5096** de fecha 30.12.2022, el cual culmina el procedimiento de estilo, se invalidó el Decreto Alcaldicio singularizado en el visto k) precedente;
- p) El **Ordinario N°377** de fecha 17.03.2023 de la Dirección de Obras Municipales, por el cual se le informa a la empresa Constructora Andes y Cia. Ltda. el inicio del procedimiento para aplicación de multas, otorgándole plazo para efectuar sus descargos y acompañar antecedentes de respaldo a los mismos;
- q) **Correo electrónico** de fecha 20.03.2023 mediante el cual se notificó a don Nelson Fabián Ilabaca Molina, en su calidad de representante legal de Constructora Andes y compañía limitada del ordinario indicado en el visto precedente;
- r) **La Carta de Apelación** de fecha 27.03.2023 emanada de Constructora Andes y Cia. Ltda., en la cual constan sus descargos y alegaciones respecto de las multas informadas en Ordinario N°377 de fecha 17.03.2023, singularizado en el visto p) precedente;
- s) El **informe de fecha 18.04.2023 denominado "Informe ITC Multas Constructora Andes"**, confeccionado por la Inspección Técnica del Contrato de la Obra denominada Mercado Municipal de Temuco, en el cual se exponen las infracciones cursadas, las alegaciones de la empresa Constructora Andes y Cia. Ltda., y la sugerencia de la ITC;
- t) **Las Bases Administrativas** de la Propuesta Pública N°329-2018 ID:1658-899-LR18 sobre **Inspección Técnica** de la Obra Mercado Municipal de Temuco aprobada por Decreto N°915 de fecha 06.11.2018
- u) La Ley 19.886 Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, o Ley de Compras, especialmente el artículo 37 que hace aplicable a los contratos de obra que celebraren las Municipalidades la normativa contenida en el resto de sus disposiciones;
- v) El D.S. N° 250 del Ministerio de Hacienda del año 2004, reglamento de la Ley 19.886, especialmente su artículo 79 Ter;
- w) El artículo 1° de la Ley 10.336 sobre Organización y Atribuciones de Contraloría General de la República, el cual reza que es deber del contralor "fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades";
- x) Los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración del Estado;
- y) Las facultades que otorgan la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, especialmente su artículo 66;
- z) El Decreto N° 6.441 de fecha 29 de junio de 2021, que aprueba el acta de instalación del concejo municipal de la comuna de Temuco de fecha 28 de junio de 2021, e indica que, a contar del 28 de junio de 2021, asume el cargo de Alcalde titular de la Municipalidad de Temuco GR.2 Escala Municipal, Escalafón Alcalde, don Roberto Neira Aburto; **y**

CONSIDERANDO:

- 1) El Decreto Alcaldicio N°5096 de fecha 30.12.2022 mediante el cual se invalidó, por no respetar los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, el Decreto Alcaldicio

- singularizado en el visto k) precedente que aplicó a la empresa Constructora Andes y Compañía Limitada una multa de 4.290 Unidades Tributarias Mensuales –U.T.M.- correspondiente al mes de Junio del año 2022, vale decir, \$52.005, lo cual asciende a la suma de \$223.101.450 (doscientos veintitrés millones ciento un mil cuatrocientos cincuenta pesos;
- 2) Lo dispuesto en el **artículo 31 de las Bases Administrativas** de la propuesta pública N°91-2019 respecto de la obra “Reposición Mercado Municipal de Temuco”, aprobadas y sancionadas por Decreto N°484 de fecha 06.06.2019, el cual indica los hechos, transgresiones normativas, e incumplimientos que son susceptibles de ser sancionados con multa al contratista y mandata a la Inspección Técnica del Contrato a aplicarlas;
 - 3) El informe de **Multas N°05** de la obra denominada Reposición Mercado Municipal de Temuco, de fecha 07.06.2021, confeccionado el Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales –IDIEM-, institución que ejercía en dicha época la labora de la Inspección Técnica de la Obra, el cual se informa que la empresa contratista Constructora Andes y Cia. Ltda. incurrió en la infracción consistente en “incumplimiento en instrucción de la inspección técnica”, sancionada en el artículo 31 de las Bases Administrativas, lo cual se ve materializado en la orden impartida con fecha 07.05.2020 relativa a la instrucción dirigida al profesional de la obra consistente en entregar informes quincenales de avance de obras de fabricación de madera laminada del subcontrato Lamitec, la cual perduró hasta el 22.04.2021, razón por la cual se informó que el incumplimiento fue de 376 días y la multa diaria asociada a este es de 10 U.T.M, razón por la cual correspondería cursar una multa por un total de 3.760 U.T.M., equivalentes a la suma de \$195.538.800.-
 - 4) El informe de **Multas N°06** de la obra denominada Reposición Mercado Municipal de Temuco, de fecha 14.06.2021, confeccionado el Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales –IDIEM-, institución que ejercía en dicha época la labora de la Inspección Técnica de la Obra, el cual se informa que la empresa contratista Constructora Andes y Cia. Ltda. incurrió en la infracción consistente en “incumplimiento en instrucción de la inspección técnica”, sancionada en el artículo 31 de las Bases Administrativas, lo cual se ve materializado en la orden impartida con fecha 07.05.2021 relativa a la instrucción dirigida al profesional de la obra consistente en retirar los perfiles galvanizados acopiados e instalados en subterráneo, debido a las inundaciones que sufrió el nivel -1, la cual perduró hasta el 18.06.2021, razón por la cual se informó que el incumplimiento fue de 41 días y la multa diaria asociada a éste es de 10 U.T.M, razón por la cual correspondería cursar una multa por un total de 410 U.T.M., equivalentes a la suma de \$21.322.050.-
 - 5) El informe de **Multas N°07** de la obra denominada Reposición Mercado Municipal de Temuco, de fecha 23.06.2021, confeccionado el Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales –IDIEM-, institución que ejercía en dicha época la labora de la Inspección Técnica de la Obra, el cual se informa que la empresa contratista Constructora Andes y Cia. Ltda. incurrió en la infracción consistente en “incumplimiento en instrucción de la inspección técnica”, sancionada en el artículo 31 de las Bases Administrativas, lo cual se ve materializado en la orden impartida con fecha 14.05.2021 relativa a la instrucción dirigida al profesional de la obra consistente en despejar los sectores y habilitar acceso donde están las cámaras y bóvedas con redes eléctricas de la empresa C.G.E., la cual perduró hasta el 26.05.2021, razón por la cual se informó que el incumplimiento fue de 11 días y la multa diaria asociada a éste es de 10 U.T.M, razón por la cual correspondería cursar una multa por un total de 110 U.T.M., equivalentes a la suma de \$5.720.550.
 - 6) El informe de **Multas N°08** de la obra denominada Reposición Mercado Municipal de Temuco, de fecha 24.06.2021, confeccionado el Centro de Investigación, Desarrollo e

Innovación de Estructuras y Materiales –IDIEM-, institución que ejercía en dicha época la labor de la Inspección Técnica de la Obra, el cual se informa que la empresa contratista Constructora Andes y Cia. Ltda. incurrió en la infracción consistente en “incumplimiento en instrucción de la inspección técnica”, sancionada en el artículo 31 de las Bases Administrativas, lo cual se ve materializado en la orden impartida con fecha 14.05.2021 relativa a la instrucción dirigida al profesional de la obra consistente en realizar las excavaciones en el sector paralizado por hallazgos arqueológicos en presencia del profesional de arqueología, la cual se informó y consideró como un incumplimiento puntual, razón por la cual se informó que el incumplimiento fue de 1 día y la multa diaria asociada a éste es de 10 U.T.M, razón por la cual correspondería cursar una multa por un total de 10 U.T.M., equivalentes a la suma de \$520.050.

- 7) Que, respecto del primer informe de infracción denominado de Multas “N°05” la empresa Constructora Andes y Compañía Limitada manifestó que no se trataría de una orden o instrucción impartida por la Inspección, sino que de una solicitud que erróneamente se calificó como una instrucción lo cual, además, **estaba fuera del alcance de su contrato** y que, por ende, corresponde a una exigencia totalmente desvinculada de lo establecido en los antecedentes de la licitación y del contrato celebrado. En este orden de ideas, la Inspección Técnica del Contrato determina que la multa es aplicable, por cuanto contar con dicho informe es una herramienta para un buen control y avance de la obra.
- 8) Que, en cuanto al segundo informe de infracción denominado de Multas “N°06”, la empresa Constructora Andes y Cia. Ltda. sostuvo en sus descargos que efectuó el **retiro, pero de manera parcial**. A su turno, la Inspección Técnica del Contrato, mediante informe de fecha 18.04.2023, singularizado en el visto “s” del presente, determinó que la labor consistente en retirar los perfiles de Metalcom galvanizados dentro del plazo de 24 horas era perfectamente posible, en atención a la cantidad de hombres, peso, tamaño, dimensiones y vehículos disponibles, concluyendo, en suma, que procede aplicar la multa.
- 9) Que, en lo atinente a la tercera instrucción incumplida, vale decir, la orden de despejar los sectores y habilitar el acceso donde están las cámaras y bóvedas con redes eléctricas de la empresa C.G.E. contenida en Informe de Multas “N°07”, la empresa Constructora Andes y Cia. Ltda. manifestó que el **plazo otorgado por el ITO no fue razonable**. En base a ello, la Inspección Técnica del Contrato informó que la situación descrita es de suma urgencia e importancia por los riesgos que pudiese ocasionar, razón por la cual la empresa constructora, ante esta situación, tuvo que haber actuado de inmediato por los daños que pudiese ocasionar la tardanza. A su turno, la empresa no acompañó respaldo alguno a sus alegaciones, por lo cual se concluyó la procedencia de aplicar la multa.
- 10) Que, en lo relativo a la cuarta infracción detectada, esto es la contenida en el informe de Multas “N°08” relativa a que toda excavación que se realice en el sector paralizado siempre debe hacerse en presencia de profesionales de arqueología, Constructora Andes y Cia. Ltda. indicó que este antecedente no corresponde a un incumplimiento, debido a que en cuanto la Inspección Técnica realizó la **instrucción los trabajos de excavación cesaron**. En este orden de ideas, la Inspección Técnica del Contrato informó que se configuró la infracción por cuanto se excavó en ausencia del profesional de arqueología y que la empresa constructora estaba en conocimiento de la paralización y, pese a ello, se excavó por lo que, sumado al hecho que no se presentó ningún antecedente de respaldo, es procedente aplicar la multa señalada por la Inspección Técnica de la Obra.
- 11) Las **facultades** con las que contaba **Idiem** como consultor de la Inspección Técnica de la Obra denominada Reposición Mercado Municipal. Al respecto, el **artículo 3° inciso cuarto de las Bases Administrativas** singularizadas en el visto t) del presente, regula la labor del consultor, quien fuera **Idiem**, disponiendo que deberá formular todas las observaciones que le merezca la ejecución de las obras, la calidad de los suministros y materiales, verificar la calidad de la ejecución, controlar el cumplimiento del programa de ejecución, exigir el

cumplimiento de las medidas de seguridad de las personas e instalaciones, y, en general, velar por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato. Por último, la parte final del aludido inciso cuarto del artículo 3° prescribe que estará facultado para requerir al Contratista –en la especie Constructora Andes y Compañía Limitada. Por lo expuesto, se advierte que las solicitudes de informes quincenales, de retiro de estructuras de Metalcom Galvanizado, de habilitación de acceso a las cámaras y bóvedas de C.G.E, y de realizar excavaciones en el sector de arqueología frente al profesional de esa área, que fueran formuladas por la ITO, Idiem, se realizaron dentro de sus funciones y facultades conforme a las Bases Administrativas.

- 12) Que, conforme al **artículo 42 de las Bases** sobre “Reposición del Mercado Municipal”, claro es que la empresa constructora Andes y Cia. Ltda. debió proporcionar la información y acatar lo impartido por la Inspección Técnica del Contrato, Idiem, lo cual no ocurrió como la propia empresa reconoció en sus alegaciones, configurándose como incumplimientos de las instrucciones impartidas por la Inspección Técnica de la Obra, haciéndose procedentes la aplicación de las multas señaladas en el artículo 31 de las mismas Bases mencionadas.
- 13) Que la empresa Constructora Andes y Cia. Ltda. realizó las alegaciones anotadas para cada infracción constatada por parte de la Inspección Técnica de la Obra y, de igual forma, otras tres de forma transversal a las cuatro infracciones ya indicadas, siendo una de estas la consignada en el **punto ii)** de la carta de apelación singularizada en el visto r) del presente, en atención a que los informes de multa que constituían la supuesta justificación o motivación de la multa aplicada en el Decreto Alcaldicio N°1829 que fuera invalidado por el Decreto Alcaldicio N°5096 formaba parte de ese acto administrativo y, en tal sentido, la invalidación declarada surtió efectos **y se extendió a dichos informes**. Éste argumento es improcedente desde el punto de vista procedimental y normativo, por cuanto, en primer término, el procedimiento de invalidación en su inicio fue claro en indicar que el acto objeto de la invalidación administrativa era únicamente el Decreto Alcaldicio N°1829 de fecha 11 de agosto de 2021, que procede a aplicar multa de 4.290 UTM, por cuanto fue dictado con omisión a lo prescrito en el artículo 79 Ter del D.S. 250 del Ministerio de Hacienda del año 2004, y no sus documentos fundantes y; en segundo lugar, porque, malamente, podrían invalidarse documentos emanados de otro organismo o institución que, por lo demás, no revisten el carácter de “Acto Administrativo”, como supone el artículo 53 de la Ley 19.880.
- 14) El argumento esgrimido en el **punto iii)** de la carta de apelación indicada en el visto r), dice relación con la **incompetencia de los profesionales** del Idiem para ejercer como miembros de la Inspección Técnica de la Obra lo cual arroja, a su entender, como consecuencia, la imposibilidad de cursar multas. Bajo este punto, debe precisarse que Idiem fue la empresa adjudicada para ejercer la labor de la Inspección Técnica de la Obra y que obró conforme a normativa vigente y a lo dispuesto en las Bases Administrativas, tanto de la ejecución de la Obra como de la Inspección de la misma. A su turno, fueron los mismos profesionales que constataron las infracciones aquellos que aprobaron estados de pago y recibieron partidas, por lo cual desvirtuar su competencia únicamente considerando las infracciones anotadas resulta antojadizo y carente de fundamento.
- 15) El tercer argumento genérico, de fondo, esgrimido por la empresa Constructora Andes y Cia. Limitada, consignado en el punto viii) de su carta de apelación, consiste en que las Bases del Contrato no establecieron límite para la aplicación de las multas que se pretenden imponer. Al respecto, citan Dictamen N° E246.167 de 2022 de Contraloría General de La República, el cual, en lo pertinente, que una aplicación rigurosa del principio de estricta sujeción a las bases obligaría a concluir que la multa debería imponerse sin tope. No obstante, añade el citado dictamen, que esa conclusión importaría una infracción al artículo 79 Ter del D.S. 250 del año 2004 del Ministerio de Hacienda, el que debe primar por sobre las bases. Por ello, continúa el mismo pronunciamiento, *“se ha estimado pertinente, por esta vez, recurrir a una alternativa que guarde relación con el principio de proporcionalidad*

de la medida que se aplica y con el actuar anterior de esa institución, por lo que resulta procedente que, en la especie, se considere como tope máximo para la aplicación de las multas que correspondan, aquel fijado en otras bases que cumplan con dicha exigencia y que, preferentemente, hayan sido dictadas para lo provisión de bienes similares.” En este orden de ideas, cobra relevancia identificar que no contamos con un baremo o tratamiento similar para otras obras de la misma índole que resulte aplicable a un contrato como el de la especie, como señala el dictamen para el caso en específico abordado, por lo que es deber respetar el principio de estricta sujeción a las bases a fin de cumplir con la normativa vigente y de velar por los intereses municipales. A su vez, las multas contemplan una cifra determinada por cada día de incumplimiento que se expresan en Unidades Tributarias Mensuales y no en porcentajes, las cuales cesan en su cómputo cuando cesa el incumplimiento, condiciones y términos que fueron conocidos y aceptados por el contratista;

- 16) Lo prescrito en el **artículo 79 Ter** del D.S. 250 del Ministerio de hacienda del año 2004, que establece los principios de contradictoriedad e impugnabilidad los cuales pretenden que “siempre se deberá conceder traslado al respectivo proveedor, a fin de que éste manifieste sus descargos en relación al eventual incumplimiento”;
- 17) El deber de respetar los principio de contradictoriedad e impugnabilidad, recogidos en los **artículos 4°, 10 y 15 de la Ley 19.880** sobre Procedimientos Administrativos, los cuales implican, el primero, la posibilidad de aducir alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio durante la tramitación de un procedimiento y; el segundo, la posibilidad de impugnar y deducir recursos administrativos en contra de un acto o resolución de la autoridad, siempre y cuando su interposición no esté expresamente prohibida por ley, hacen necesario establecer que en el Decreto objeto del presente se dictó con omisión a la normativa;
- 18) Que, el procedimiento o la oportunidad para que la empresa Constructora Andes y Cia. Ltda. concluyó, por cuanto se les notificó de los incumplimientos detectados por el Idiem, se otorgó un plazo prudencial para efectuar sus descargos y acompañar antecedentes;
- 19) La **jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República**, la cual ha manifestado que las estipulaciones contractuales que contienen multas asociadas al incumplimiento de sus obligaciones constituyen cláusulas penales que se rigen por lo dispuesto en el artículo 1535 y siguientes del Código Civil, descartando, por ende la posibilidad de que su imposición sea el resultado de una potestad sancionatoria del Estado, contenida, entre otros, en los dictámenes 50.347 de 2015; 57.579 de 2016; 61.075 de 2016, 74.275 de 2016; 11.961 de 2018, lo cual permite continuar con su procedimiento de aplicación, en atención al tiempo transcurrido, **razón por la cual:**

DECRETO:

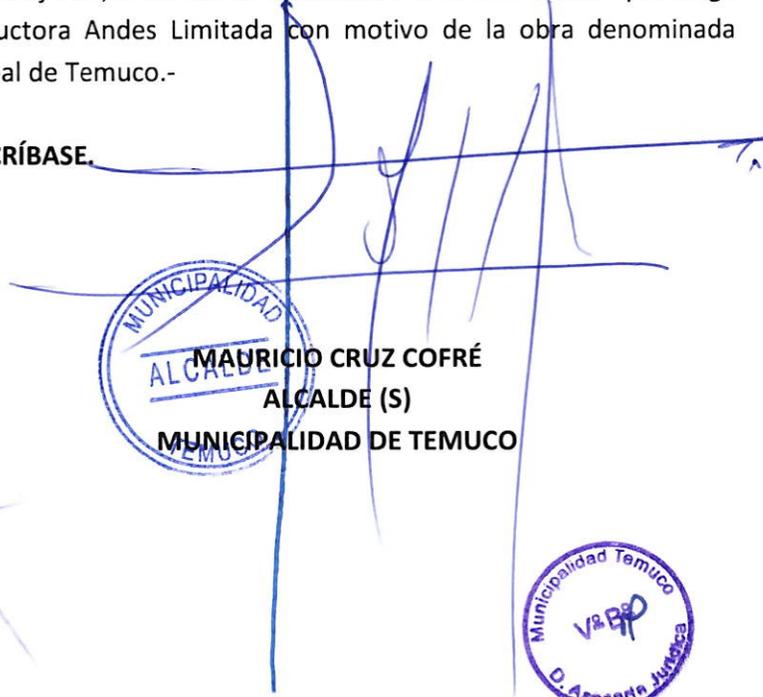
- 1) **RECHÁZASE LAS ALEGACIONES Y DESCARGOS CONTENIDOS EN CARTA DE APELACIÓN DE FECHA 27.03.2023** presentada por la empresa Constructora Andes y Cia. Limitada, **RUT 78.519.070-K**, representada legalmente por don Nelson Fabián Ilabaca Mandiola, por ser procedente las infracciones anotadas por la Inspección Técnica de la Obra, reafirmadas por la Inspección Técnica del Contrato y amparadas por la normativa vigente y las Bases Administrativas que rigen la obra en cuestión, conforme los vistos y las consideraciones ya anotadas.-
- 2) **PROCÉDASE A APLICAR UNA MULTA DE 4.290 UTM** -correspondientes a la UTM del mes de junio del año 2021 a \$52.005- ascendiente a la suma de **\$223.101.450 (doscientos veintitrés millones ciento un mil cuatrocientos cincuenta pesos) A CONSTRUCTORA ANDES Y CIA. LTDA., RUT 78.519.070-K**, representada legalmente por don Nelson Fabián Ilabaca Mandiola, ambos con domicilio en Los Damascos N°132, Villa San Martín, Talcahuano, por

incumplimiento de Instrucción de la Inspección Técnica de la Obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de las Bases Administrativas Reposición Mercado Municipal de Temuco, propuesta pública N°91-2019, aprobadas por Decreto Alcaldicio N°484 de fecha 06.06.2018.-

- 3) **NOTIFÍQUESE**, por carta certificada, el presente Decreto y sus antecedentes a a **CONSTRUCTORA ANDES Y CIA. LTDA**, RUT.: **78.519.070-K**, representada legalmente por don **NELSON FABIÁN ILABACA MOLINA**, chileno, cédula nacional de identidad número [REDACTED] ambos con domicilio en calle **Los Damascos N° 132, San Martín, Talcahuano**, conforme lo prescrito en los artículos 46 y siguientes de la Ley 19.880 y artículo 31, inciso octavo, de las Bases Administrativas singularizadas en el visto a) del presente.-
- 4) **NOTIFÍQUESE A LA INSPECCIÓN TÉCNICA DEL CONTRATO**, funcionarios del Departamento de Ejecución de Obras dependiente de la Dirección de Obras, el presente Decreto Alcaldicio a fin de que se deje registrado en el expediente y ejerzan las facultades pertinentes dentro de sus competencias.-
- 5) **LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PROCEDERÁ** a descontar administrativa y financieramente, sin forma de juicio, el monto de la multa de los recursos a los que tenga derecho la empresa Constructora Andes Limitada con motivo de la obra denominada Reposición Mercado Municipal de Temuco.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y TRANSCRÍBASE.


JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE TEMUCO


MAURICIO CRUZ COFRÉ
ALCALDE (S)
MUNICIPALIDAD DE TEMUCO




CBL/CDR/MAC/GC/RRR/rra

Distribución:

- Archivo D.O.M
- Alcaldía
- Secretaría Municipal
- Dirección de Planificación
- Dirección de Control
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Dirección de Administración y Finanzas
- Inspección Técnica del Contrato
- Oficina de Partes
- **Constructora Andes y CIA. LTDA.** (Los Damascos N° 132, San Martín, Talcahuano)

